

ACUERDO POR EL QUE SE DA TRASLADO AL MINISTERIO DE CONSUMO DEL ESCRITO REMITIDO POR LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN EN MATERIA AUDIOVISUAL POR PARTE DE MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE VOTACIONES EN EL PROGRAMA DE TELEVISIÓN “SUPERVIVIENTES”

IFPA/DTSA/286/21/SUPERVIVIENTES/VOTACIONES

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 25 de noviembre de 2021

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), en su reunión de 25 de noviembre de 2021, ha acordado remitir al Ministerio de Consumo (Dirección General de Consumo) el escrito presentado por la Asociación de los Usuarios de la Comunicación (AUC), referente a la supuesta infracción en materia audiovisual cometida por MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION S.A.(MEDIASET) por las supuestas irregularidades en el procedimiento de votaciones en el programa de televisión “Supervivientes”.

I. ANTECEDENTES

El pasado 29 de julio de 2021 tuvo entrada en la CNMC un escrito de la Asociación de los Usuarios de la Comunicación (AUC), relativo la emisión en el canal Telecinco de MEDIASET, el pasado viernes 23 de julio, de la final del programa Supervivientes. En el escrito remitido, la AUC solicita a esta Comisión la apertura de expediente informativo por la votación para la elección del candidato ganador.

En concreto, el escrito remitido por la AUC no cuestiona la veracidad de los porcentajes finales de televoto para los diferentes aspirantes ofrecidos en antena, ya que se entiende que, tal y como señala el operador, cuentan con la correspondiente acreditación notarial. No obstante, el foco de la reclamación se centra en el posible colapso de las líneas en la recepción de llamadas para votar a algunas de las opciones y, consecuentemente, en la no contabilización de posibles apoyos a los candidatos no ganadores.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, así como la repercusión que ha tenido el programa en términos de audiencia, considera la AUC pertinente dar traslado a esta Comisión su queja, en la que solicita la investigación del caso en aras de *“garantizar la transparencia en este tipo de eventos televisivos, así como el derecho del público a recibir información veraz”*

En vista de lo anterior, el objeto del presente procedimiento será determinar si el prestador de servicios de comunicación audiovisual MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION S.A.(MEDIASET) ha podido vulnerar lo dispuesto la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA).

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con el apartado 4 del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante LCNMC: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...]*

4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.”

El artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación.”*Adicionalmente, el apartado 5 del artículo 4 de la LGCA estipula que: *“todas las personas tienen el derecho a que la comunicación informativa se elabore de acuerdo con el deber de diligencia en la comprobación de la veracidad de la información y a que sea respetuosa con el pluralismo político, social y cultural”*

Por tanto, de conformidad con todo lo anterior, esta Comisión es competente para conocer de las denuncias relativas a la supervisión y control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

En consecuencia, con lo indicado, y atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

III. VALORACIÓN DE LA DENUNCIA

La CNMC es competente para supervisar y controlar los contenidos audiovisuales, entre ellos la publicidad, y su ámbito de especialidad abarca principalmente el control del cumplimiento de las obligaciones, las prohibiciones y los límites al ejercicio del derecho a la libertad de prestación del servicio de comunicación audiovisual. Si bien, entre las funciones de control y supervisión de los contenidos audiovisuales contempladas en la LGCA no se incluye el hecho de determinar o valorar la transparencia o buen funcionamiento de un sistema de votaciones por teléfono vinculado a los resultados de un concurso de televisión.

Asimismo, el derecho del público a recibir una información veraz queda circunscrito en virtud del artículo 4.5 LGCA al ámbito informativo no pudiendo extrapolar tal exigencia al sistema de porcentajes de votación televisivos, que quedaría por tanto fuera del ámbito competencial de supervisión de esta Comisión. Dichas actuaciones podrían quedar amparadas, en todo caso, por lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Por lo antedicho, esta Comisión no puede adoptar medidas en relación con el posible bloqueo en la recepción de llamadas para votar a algunas de las opciones así como en la no contabilización de posibles apoyos a los candidatos no ganadores en las votaciones finales del programa de televisión "Supervivientes". Consecuentemente, cabe concluir que la CNMC, como autoridad administrativa, no puede resolver la cuestión formulada por la AUC.

Procede, por tanto, dar traslado de la denuncia a la autoridad administrativa que, en su caso, puede resultar competente, que el Ministerio de Consumo, a los efectos oportunos.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

Único. – Dar traslado del escrito de la Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC) al Ministerio de Consumo.